

Cartagena de Indias D.T. y C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00115-00
Accionante	JAVIER NARIÑO AGUILAR Y OTROS
Accionado	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Tema	<i>Improcedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de una condena reconocida en una sentencia judicial-Obligaciones de dar.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a decidir en primera instancia sobre la acción de tutela presentada por el señor JAVIER NARIÑO AGUILAR y OTROS a través de apoderada judicial, en contra del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante la cual pretende el amparo de los derechos fundamentales a una buena administración de justicia, vivienda digna y mínimo vital.

III.- ANTECEDENTES

3.1 Pretensiones²

En ejercicio de la presente acción, los demandantes a través de apoderada judicial, elevaron las siguientes pretensiones:

- “Con fundamento en los hechos relacionados, solicito de los Doctores Magistrados ordenar a quien corresponda, el pago de los dineros que le pertenecen por SENTENCIA a mis asistidos, señores JAVIER NARIÑO AGUILAR, en su nombre y en representación de menor hija STEFANIA NARIÑO SÁNCHEZ, OMAIRA SÁNCHEZ TOSCANO, NATHALY, y WENDY NARIÑO SÁNCHEZ, a la mayor brevedad posible, pues, en estos momentos pagan arriendo.”

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Folio 6

3.2 Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

El señor JAVIER NARIÑO AGUILAR, por medio de apoderado judicial, interpuso el medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE INTERIOR y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la cual fue repartida al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, cuyo trámite culminó con la sentencia que le fue favorable, y la cual se encuentra ejecutoriada.

Durante el curso de aquel medio de control, el precitado Juez de instancia, excluyó al Ministerio de Interior, así como también al momento de dictar la sentencia, declaró la responsabilidad en la NACIÓN, eximiendo de responsabilidad también a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a pesar de esto, el apoderado del accionante en aquel tiempo, no interpuso ningún recurso ni manifestó oposición alguna en contra de dicha resolución.

El mismo apoderado de aquella época, inició el proceso ejecutivo seguido de ordinario, ante el mismo Juez, proceso que prosperó y por ende se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN; posteriormente, el apoderado de la Presidencia presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, logrando que el operador judicial lo revocara.

Aduce la parte que, la NACIÓN, la conformamos todos y por eso no se determina procesal, ni sustancialmente a quien se dirige la sentencia en mención, para efectos de ejecutarla respecto de la condena impuesta, por lo que no está determinado dentro de la misma, la autoridad u órgano sobre el cual recae la obligación de pago.

Continúa afirmando, que presentó un derecho de petición al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cartagena, solicitando información de porque no se hizo cumplir el contenido de la sentencia proferida por este mismo, y cuya respuesta, por parte del secretario del Juzgado, difiere de la realidad.

³ Folio 4-6

3.3. CONTESTACIÓN

3.3.1. Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena⁴

El titular del despacho objeto de la presente acción, rindió informe de acuerdo a lo solicitado en el auto de fecha 26 de febrero del 2021, proferido dentro del trámite que aquí se adelanta; en el mismo hace un recuento de la jurisprudencia de la H. Constitucional y del H. Consejo de Estado, respecto de la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

Así mismo, narró las circunstancias fácticas, refiriéndose al trámite del medio de control de reparación directa, bajo el radicado No. 13001-33-31-008-2008-00082-00, que cursó en su despacho, del cual los aquí actores, fueron la parte demandante, y en cuyo trámite, según comenta el Juez, se profirió sentencia condenatoria en favor de los demandantes en fecha 4 de mayo del 2011. Además afirma, que contra la misma no se presentó recurso alguno, quedando ejecutoriada el 30 de mayo del 2011.

Posteriormente esboza, que el extremo activo, en fecha 15 de mayo del 2013 presentó proceso ejecutivo a continuación de ordinario, dirigido contra la Presidencia de la Republica, seguidamente se libró mandamiento de pago por auto fechado 23 de mayo del 2013. Al hacerse parte el Departamento Administrativo de la Presidencia en el proceso, excepcionó la falta de legitimación por pasiva, aduciendo que a ese organismo nunca se le vinculó dentro del proceso, ni fue condenado a pagar la indemnización, por lo tanto se debía revocar el mandamiento de pago; dicha oposición prosperó y por lo tanto el juzgado accionado, por medio de Auto del 21 de enero del 2014 se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del DAPRE, dicha providencia tampoco fue objeto de recurso por parte de los accionantes. El apoderado de la parte demandante, solicitó nuevamente que se librara mandamiento de pago en contra de la entidad precitada, a lo que el Juez Octavo Administrativo de Cartagena, se pronunció mediante proveído notificado el 9 de mayo del 2017, que se debía estar a lo resuelto en la providencia del 21 de enero del 2014.

A pesar de lo anterior, por medio de su apoderado, el extremo activo presentó proceso ejecutivo seguido de ordinario, esta vez contra la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro, el día 9 de octubre de 2018, y en

⁴ Folio 116-120

13-001-23-33-000-2021-00115-00

fecha 3 de diciembre de 2018, el juzgado, se pronunció en el sentido de abstenerse de librar mandamiento de pago por caducidad de la acción, decisión que fue apelada, siendo resuelta por el Tribunal Administrativo de Bolívar fungiendo como ponente el Magistrado Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras, quien por medio de providencia adiada 10 de julio de 2020, confirmó la decisión del Juez Octavo Administrativo de Cartagena, en el sentido de negar el mandamiento de pago por la caducidad de la acción ejecutiva.

De lo anterior, adujo que, es claro que no ha existido omisión alguna por parte de ese juzgado en el trámite del ejecutivo, que se inició a continuación del medio de control de reparación directa. Por lo que solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

3.4. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

La presente acción de tutela, correspondió a este Despacho por reparto del 26 de febrero de 2021⁵, siendo admitida mediante providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de la presente anualidad⁶, en donde se dio curso a las notificaciones de rigor, se le requirió al Juzgado accionado, para que, dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva comunicación, rindiera informe sobre los hechos de la misma.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver en primera instancia.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

⁵ Folio 110

⁶ Folio 111-112

5.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

¿Resulta procedente la acción de tutela, para obtener el pago de una sentencia judicial?

En caso de prosperar el anterior problema jurídico, se entrará a determinar:

¿Existe vulneración a los derechos al acceso a la administración de justicia, mínimo vital y vivienda digna, con las actuaciones adelantadas por Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en el proceso radicado 13-001-33-31-008-2008-00082-00?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala sostendrá como tesis que, la presente acción de tutela resulta improcedente, teniendo en cuenta que la solicitud de amparo, está encaminada a que se realice una actuación propia del proceso judicial, como lo es, efectuar el pago de una obligación de DAR reconocida a través de una sentencia judicial; trámite que se encuentra especialmente regulado en el proceso ejecutivo, por lo tanto, no se enmarca dentro de la excepcionalidad de la tutela contra providencia judicial. En consecuencia, no es procedente en este caso estudiar la vulneración de los derechos que aquí se alega.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.1.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

13-001-23-33-000-2021-00115-00

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.1. Procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de sentencias judiciales.

Mediante sentencia T-005/2015, la H. Corte Constitucional estableció los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de sentencias judiciales:

“El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende

13-001-23-33-000-2021-00115-00

hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos".

En el mismo sentido, determinó que respecto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador.

Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado *"que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes"*.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

5.5. Caso concreto

5.5.1. Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

13-001-23-33-000-2021-00115-00

- Sentencia del medio de control de Reparación Directa, presentada por los aquí accionantes, contra la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, dictada en fecha cuatro (04) de mayo de 2011, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena⁷.
- Proceso ejecutivo a continuación, presentado por los aquí accionantes, el 9 de mayo de 2013⁸, en el que se pretendía el pago de la sentencia de fecha 4 de mayo de 2011 emitida por el juzgado aquí accionado.
- Extracto del auto del 23 de mayo de 2013, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de los aquí accionantes, y en contra de la Nación-Presidencia de la Republica por la suma de \$160.570.920⁹.
- Recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Nación-Presidencia de la Republica, contra el auto del 23 de mayo de 2013, que ordenó librar mandamiento de pago¹⁰.
- Auto de fecha 21 de enero de 2014, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Nación-Presidencia de la Republica, y ordenó revocar la providencia del 23 de mayo de 2013 que libró mandamiento de pago, absteniéndose de librar el mismo¹¹.
- Demanda ejecutiva presentada por los accionantes el 06 de octubre de 2015, en la que se pretendía que se librara mandamiento de pago en cumplimiento de la sentencia proferida por el juzgado accionado el 4 de mayo de 2011¹².
- Copia de la providencia del 8 de mayo de 2017, por la cual el juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, ordenó a los demandantes atenerse a lo dispuesto en la providencia del 21 de enero de 2014, adicionalmente le manifestó que, de no haber estado conforme con la decisión de no librar mandamiento de pago debió agotar los recursos de ley, pero fue omisivo en ello¹³.

⁷ fol. 18-37

⁸ Fols. 10-17

⁹ Fols- 54-55

¹⁰ Fols. 64-71

¹¹ Fols. 79-82

¹² Fols. 85-89

¹³ Fols. 91-92

13-001-23-33-000-2021-00115-00

- Respuesta por parte de la secretaria del juzgado accionado fechada 16 de febrero de 2021, a la petición elevada por los accionantes el 12 de febrero de la misma anualidad, en la que le manifiesta que no ha existido omisión del despacho en el trámite del proceso ejecutivo a continuación de sentencia por ellos presentados¹⁴.
- Proveído del 10 de julio de 2020, proferido por la Sala de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolivar, dentro del medio de control ejecutivo, radicado con No. 13-001-33-33-008-2008-00082-01, en el que se confirma la providencia del 3 de diciembre de 2018, emitida por el juzgado accionado, que resolvió declarar la caducidad de la acción¹⁵.
- Manifestación de los accionantes, de la omisión de su apoderado a interponer los recursos legales en contra de la Sentencia del cuatro (04) de mayo de 2011, hecho tercero del escrito contentivo de la acción (fol. 5).

5.5.2. Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el sub-examine, encuentra esta Sala que, los accionantes pretenden mediante la presente acción el pago de la condena ordenada en la sentencia de primera instancia de fecha 4 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado accionado.

Para resolver el primer problema jurídico, se entrará a estudiar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, como son la inmediatez y la subsidiariedad de la misma:

- a- requisito de la inmediatez:** En vista de lo expuesto, se observa flagrantemente la no observación del requisito de inmediatez, el cual exige que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que originó la vulneración; esto porqué, la providencia de la que se predica el error, fue proferida en el año 2011, hace poco menos de diez años, y el auto adiado 21 de enero de 2014, hace siete años, por ende el que la parte afectada acudiera ahora al Juez Constitucional para reclamar la vulneración de sus garantías fundamentales, hace que se halle por fuera de todo

¹⁴ Fols. 99-100

¹⁵ Fols. 102-108

13-001-23-33-000-2021-00115-00

término razonable y proporcional para hacer lo propio. Adicional a lo anterior, los procesos ejecutivos a continuación de la sentencia, fueron presentados en los años 2013, 2015, y 2017.

b. Subsidiariedad: en cuanto a este requisito, se encuentra probado que, los demandantes no interpusieron los recursos de ley en contra de la sentencia de fecha 04 de mayo de 2011, dentro del medio de control de reparación directa, omitiendo que, en un segundo pronunciamiento se modificará dicha decisión o solicitando la aclaración o adición de la providencia.

Es decir, pese a que la sentencia antes mencionada, en su parte resolutive omitió incluir el nombre de la entidad sujeto de la condena impuesta, para efectos de direccionar apropiadamente el proceso ejecutivo, la parte activa por medio de su apoderado judicial, no solicitó la aclaración, adición, reposición ni la apelación, de la mencionada decisión judicial. Con los cuales, los accionantes en este proceso, habrían podido lograr que el Despacho que conoció de la reparación directa, enmendará la falencia y, lograr la ejecución efectiva de la sentencia condenatoria.

En igual circunstancia se hallan los accionantes, respecto del Auto calendado 21 de enero de 2014, por medio del cual el Juzgado en mención, decidió revocar la providencia del 23 de mayo de 2013, que libró mandamiento de pago en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia, esto con base a que, como lo dice el mismo Juez en la providencia de 21 de enero de 2014 (Folio 79), *“el -DAPRE- no se encuentra legitimado en la causa por pasiva dentro del proceso ejecutivo, por cuanto no tuvo intervención en el proceso ordinario”*, y frente a esta decisión la parte interesada guardó completo silencio, omitió manifestar oposición alguna a través de los recursos ordinarios y extraordinarios, e igualmente no procedió dentro de un término razonable y proporcional a utilizar esta herramienta de raigambre constitucional, para la salvaguarda de sus intereses.

Expuesto lo anterior, es dable resaltar que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido reiterativa al momento de estudiar la procedencia de la acción de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales, estableció que debía tenerse en cuenta: (i) la naturaleza de la obligación, y

13-001-23-33-000-2021-00115-00

(ii) debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. En el caso concreto, la obligación corresponde a una de DAR, la cual tiene un carácter netamente monetario, como es el pago de una condena impuesta en sentencia judicial; en estos casos la Corte no admite la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción, teniendo en cuenta que, el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado *“que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”*.

Si bien, en el caso concreto se encuentra probada la presentación del proceso ejecutivo para obtener el pago del fallo plurimencionado, no es menos cierto que, la parte aquí accionante no agotó los recursos de ley contra el auto que ordenó revocar el mandamiento de pago decretado, omitiendo hacer uso de su deber y derecho de defensa; intentando en dos oportunidades posteriores esto es, 2015 y 2017, subsanar sus falencias con la interposición de dos demandas ejecutivas en las que solicitaba el cumplimiento de dicha sentencia, siendo finalmente rechazada por haber operado la caducidad de dicho medio de control por la inactividad de la parte activa.

Por otro lado, no se demostró por parte del apoderado, la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los accionantes con el no pago de la condena declarada a su favor en la sentencia del 4 de mayo de 2011, tales como la vulneración al mínimo vital que se alega, que sean personas de especial protección constitucional, adultos mayores o que efectivamente se encuentre probado la transgresión al derecho a una buena administración de justicia, que permitiera el estudio de fondo de las actuaciones surtidas por el juzgado accionado.

Concluye esta Sala, que las respuestas a los problemas jurídicos son negativas e improcedentes, encontrándose no probados el lleno de requisitos de procedibilidad, por parte de los actores, para obtener el amparo de sus derechos fundamentales incoados y presuntamente vulnerados con el actuar del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, al proferir

13-001-23-33-000-2021-00115-00

la sentencia de fecha cuatro (04) de mayo de 2011. En ese sentido se declarará la improcedencia de esta acción constitucional, y como consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

VII.-FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por JAVIER NARIÑO AGUILAR y OTROS a través de apoderada judicial, en contra del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

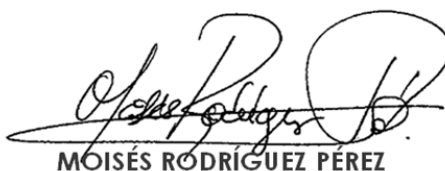
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.011 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ